



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANI MAGDALENA
Callejón LAS PALMAS Cel. 317-6187420 Correo: jmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov-co

El Difícil, mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2.022)

REF: 47- 058- 40- 89- 001- 2.021- 00139, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA de AGROPAISA S.A. contra RUGERO ALFREDO CASTILLA BAENA.

Se procede a decidir lo que corresponda en el proceso de la Referencia,.

*La doctora **ALMA LUZ CARREÑO CASTRILLO** quien actúa como apoderado judicial de **OMAR JOSE ORTEGA FLOREZ.**, Apoderado General de la parte Demandante **AGROPAISA S.A.** ., Vía virtual presentó demanda **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** contra **RUGERO ALFREDO CASTILLA BAENA.**, por cumplir los requisitos En Julio 28 de 2.021 se libró mandamiento ejecutivo de pago, , notificado a la Ejecutante con Estado 038 de 9 de julio del mismo año, A la parte Demandada se le Notificó vía **SERVIENTREGA** tal como consta en las Certificaciones aportadas y evidencias del abogado demandante., la parte Demandada no ha comparecido, no pagó, como tampoco excepciónó.*

Dispone el artículo 440 del C.G.P., que si no se propusieren excepciones oportunamente, se dictará Sentencia que ordene el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones ordenadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

*Se aprecia en el caso de autos, que se dan los requisitos ordenados por la Ley, en consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANI**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley;*

R E S U E L V E:

1°.- *Sígase con la Ejecución, favorable a **AGROPAISA S.A.** Representado por **OMAR JOSE ORTEGA FLOREZ** contra **RUGERO ALFREDO CASTILLA BAENA.**, Para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Mandamiento Ejecutivo de Pago antes indicado, el remate de los bienes embargados, Y, secuestrados, o los que posteriormente se embarguen*

2°.- *Al tenor del artículo 446 C.G.P. practíquese la Liquidación del Crédito.*

3° *Se condena en costas a la parte demandada. Tásense.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ROBERTO LEOCADIO CAMPO VASQUEZ.